

Incidente n° 3. Imputado: G , Carlos Alberto y otro s/ incidente de incompetencia.

FCB 244/2021/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 2, y el Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico, ambos de la provincia de Córdoba, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones seguidas por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que esta causa se inició con motivo de la extracción de testimonios del expediente FCB 50.585/2019, en el que surgió de las intervenciones telefónicas analizadas que una persona identificada como “Daniel” se encontraría infringiendo la ley 23.737.

En tales condiciones la justicia de excepción inició esta investigación en la que se advirtió que existiría una organización delictiva conformada por individuos que cumplirían distintos roles, tales como proveedores, distribuidores o vendedores de estupefacientes. Así, se habría identificado a Carlos Adrián A (alias Jairo) como proveedor de sustancias prohibidas a Daniel F . Asimismo, se tomó conocimiento de que Eliana Q y su madre, la madre de Daniel y Pedro F , y otras personas identificadas como Noemí, Cristian, Mariana y Gorila colaborarían en el fraccionamiento y la venta de aquellas sustancias.

En ese marco se ordenaron diversos allanamientos. En uno de ellos se hallaron, en poder de Raúl Osvaldo F y Carlos Alberto G , veintiún envoltorios de cocaína y elementos de corte y fraccionamiento. En el transcurso de ese procedimiento G

intentó darse a la fuga, y en su poder se incautó un revólver calibre treinta y dos.

En otro allanamiento, se secuestraron en poder de Daniel M y Daniel F dos gramos y dos plantas de marihuana; y en poder de Martín Guillermo S se hallaron siete gramos de la misma sustancia.

El juez federal declinó parcialmente el conocimiento de la causa a favor de la justicia local respecto de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputada a Raúl Osvaldo F y Carlos Alberto G, en tanto sostuvo que no habría sido posible corroborar la existencia de eslabones superiores a la venta al menudeo en la cadena de comercialización. Por otra parte, sostuvo que también debía intervenir la justicia provincial en relación con el delito de tenencia ilegítima del arma hallada en poder de G.

Finalmente desestimó los hechos atribuidos a Daniel M, Daniel F y Martín Guillermo S.

La juez local, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que, si bien no se habría hallado una gran cantidad de estupefacientes en los procedimientos efectuados, de las escuchas telefónicas surgiría una actividad de comercio a gran escala.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y, en la misma resolución, dictó el procesamiento de Raúl Osvaldo F y Carlos Alberto G por el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización, y respecto de G por el de tenencia ilegítima

Incidente n° 3. Imputado: G , Carlos Alberto y otro s/ incidente de incompetencia.

FCB 244/2021/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de arma de fuego. Por otra parte, dictó el sobreseimiento de este último en relación con la infracción al artículo 239 del Código Penal. Finalmente elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Cabe recordar que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho en estudio excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que, si bien aún no ha sido imputado, estaría identificado quien proveería las sustancias prohibidas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo al respecto (Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Por otra parte, en relación con el arma incautada en poder de G , debe destacarse que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para que entienda al respecto.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 14:35:57